

RV: Radicado: 11001311003220210055301 Asunto: Sustentación a recurso de apelación

Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/02/2024 8:16

Para:Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (242 KB)

Sustentación Recurso de Apelación.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: Diego Fernando Rodriguez Cifuentes <diego_feroci@hotmail.com>

Enviado: jueves, 29 de febrero de 2024 8:14

Para: Secretaría Sala Familia Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Daniela León Guerrero <danielaleonguerrero02@gmail.com>; alfreditotao54@gmail.com
<alfreditotao54@gmail.com>; b.r.m.abogadosespecializados@gmail.com
<b.r.m.abogadosespecializados@gmail.com>

Asunto: Radicado: 11001311003220210055301 Asunto: Sustentación a recurso de apelación

Demandante: ALFREDO RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandada: HEREDEROS DE MARTHA LEÓN GUERRERO
Radicado: 11001311003220210055301
Asunto: Sustentación a recurso de apelación

Cordial saludo,

De la manera más respetuosa me permito presentar ante su despacho el escrito de sustentación al recurso de apelación contra la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito y virtualmente, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 21 de febrero de 2024, notificado por estados el día 23 de febrero de 2024.

Para efectos de lo preceptuado en el artículo 3° y 5° de la ley 2213 de 2022, se comunica por el presente medio a todos los sujetos procesales involucrados en el precitado proceso. De la misma manera se envía con copia incorporada al Despacho Judicial.

De antemano agradezco acusar recibido de este correo.

Atentamente,

DIEGO RODRIGUEZ CIFUENTES

C.C. 1.110.591.686 de Ibagué

T.P. No. 394.29 del CSJ

Correo Electrónico: diego_feroci@hotmail.com

Ibagué, 29 de febrero de 2024

Doctor

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA DE FAMILIA.

E. S. D.

Asunto: Sustentación a recurso de apelación.

Referencia: 11001311003220210055301.

Demandante: ALFREDO RODRÍGUEZ DÍAZ.

Demandada: DANIELA LEÓN GUERRERO.

DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CIFUENTES, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Ibagué, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.591.686 expedida en Ibagué, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 394.294 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado de la señora DANIELA LEÓN GUERRERO, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación presentado contra la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, recurso admitido por su despacho y el cual debe ser sustentado por escrito y virtualmente, esto de acuerdo a lo establecido en el auto del día 21 de febrero de 2024, notificado por estados el día 23 de febrero de 2024. Sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo emitido por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en cuatro aspectos, 1) La no toma de testimonios fijados por parte del a quo, 2) La interpretación de las pruebas que realiza el a quo a las pruebas documentales y a los testimonios realizados durante el desarrollo de la audiencia, 3) La inexistencia de comunidad de vida singular y permanente entre el demandante y la señora Martha Helena León Guerrero, y 4) La no claridad en el tiempo de convivencia.

- 1) El a quo decidió dictar sentencia sin la posibilidad de escuchar los testimonios del señor Fernando Arturo Baron Vargas identificado con la cédula de ciudadanía No.19.375.353 de Bogotá y el señor Luis Hector Ruiz Rodriguez identificado con cédula de ciudadanía No.79.111.377 de Bogotá, quienes firmaron la Declaración Extrujuicio No.3764 en la Notaría

55 de Bogotá, su declaración y toma de testimonios era fundamental para el proceso, pues son personas que viven en la misma dirección en dónde hábito la señora Martha Helena León Guerrero hasta el día de su fallecimiento, por lo que son personas idóneas para manifestar desde una perspectiva objetiva cómo era vista por la sociedad la relación de la señora Martha Helena León Guerrero y el señor Alfredo Rodríguez Díaz, pues en su declaración extrajuicio manifestaron que compartieron techo y mesa, pero no dan detalles de la existencia de una relación de pareja continua; por ende, era fundamental escuchar sus testimonios de cómo era vista por parte de la sociedad, en este caso el vecindario del conjunto, la relación entre el demandante y la señora Martha Helena León Guerrero, su omisión hace perder una posición objetiva en un tema que puede tornarse subjetivo para los demás testigos al ser familiares del demandante.

- 2) El a quo manifestó qué la solicitud de crédito presentada a Canapro suscrita el 21 de diciembre de 2020 por la señora Martha Helena León Guerrero en donde se manifiesta cómo Estado Civil una Unión libre da un indicio de aceptación y aprobación de la señora Martha Helena León Guerrero una existencia de unión marital de hecho con el señor Alfredo Rodríguez Díaz, conclusión a la que no se puede llegar, pues dicho documento privado hace referencia a un estado civil que no existe cómo es la unión libre, es simplemente una expresión de las entidades financieras para que el solicitante mencione si tiene una pareja o no, sin embargo, dicha pareja puede contar o no con los elementos objetivos que hacen la existencia de una Unión Marital de hecho, cosa que el documento no comprueba.

Así mismo, hace referencia a la importancia del documento de certificado de afiliación en Famisanar del señor Alfredo Rodríguez Díaz en dónde aparece cómo 2° cotizante la señora Martha Helena León Guerrero, sin embargo, ella aparece registrada desde el año 2001, es claro que aún sostenía una relación para dicha fecha con el señor Alfredo Rodríguez Díaz, pues fruto de la relación nació la señora Daniela León Guerrero en el año 2002, no obstante, su aparición en el documento posterior a la terminación de su relación pudo ser por múltiples factores, y no por ello ser un indicativo de sostener una relación.

Adicionalmente, el a quo citó textualmente el acuerdo de convivencia suscrito el 18 de marzo de 2019 donde el señor Alfredo Rodríguez Díaz y la señora Martha Helena León Guerrero acordaron convivir sin violencia verbal, física y psicológica, no seguir el proceso de la fiscalía por violencia intrafamiliar, y no hacer ningún proceso de repartición de bienes el cual llamaron divorcio. El a quo mencionó que este documento debía ser valorado como una confesión extrajudicial por parte de la señora Martha Helena León Guerrero, según lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de 3 de septiembre de 2015 magistrado ponente Luis Armando Tolosa en el cual dice *“se advierte la presencia de una confesión extrajudicial, porque esa declaración expresamente reconoce la existencia de una unión marital por un período determinado con la demandante. Es una manifestación realizada en forma consciente, espontánea y libre que versa sobre hechos personales del declarante, quien actuó con plena capacidad para hacerla; el medio confesorio es admisible frente a los hechos objeto de prueba”*; el a quo falla en esta interpretación del documento, puesto que en primer lugar se desconoce la totalidad del documento señalado, se conoce únicamente lo mencionado textualmente, por lo que

basándose en lo mencionado en el texto no se puede llegar a la conclusión que planteó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia mencionada, pues no existe dicha confesión extrajudicial ya que no se reconoció la existencia de una unión marital de hecho por un período determinado, pues en ninguna parte del documento se mencionó un tiempo determinado, ni tampoco la existencia de una Unión Marital de Hecho; el documento menciona textualmente convivir sin violencia verbal, física y psicológica, es por ello que se debe mencionar que dos personas pueden convivir bajo el mismo techo por múltiples razones, generar una familia y no por ello encontrarse inmersas en una Unión Marital de Hecho, si tomamos en cuenta el contexto en que se encontraban, los padres seguían conviviendo con su hija en común, la cual en su declaración manifestó expresamente que hacía muchos años atrás no compartían sus padres el mismo cuarto ni relación de pareja, es así que el no seguir el proceso de la fiscalía por violencia intrafamiliar, no nos puede indicar que quisieran mantener una relación de pareja, la declaración de una existencia de una familia es clara, pero el a quo falla en desconocer la multiplicidad de formas de familia que nuestra Constitución Política y nuestro sistema legal protege, ya que el modelo familiar de padre, madre, hijos, abuelos, nietos, se ha extendido, y puede existir una familia sin necesidad de la existencia de una comunidad de vida singular y permanente, por demás es mencionar que la afirmación de no continuar un proceso de divorcio no existiría en este caso, pues está comprobado que no estaban casados, y el acuerdo en dicho documento de no seguir por ese mecanismo una repartición de bienes, ninguna mención o prueba nos puede decir si lo hicieron de forma privada o no, si tenemos en cuenta la declaración de la señora Daniela León Guerrero que fue omitida completamente por el a quo, en donde mencionó que sus padres si bien convivían esporádicamente en el mismo lugar, no compartían cuarto, ni cama, ni una comunidad de vida.

Finalmente, hace relevante las declaraciones de la señora Yineth Emilce Rodriguez Rodriguez, el señor Pedro Antonio Rodriguez Díaz y la señora Diana Patricia García Amado, sin tener en cuenta en ningún momento la cercanía de los testigos con la parte demandante, como es el ser hija, hermano, o sobrina, tal es así que tampoco tomó a consideración que los testimonios directos de la duración completa de la Unión Marital de Hecho, pues podrían afirmar situaciones puntuales o reuniones puntuales que nada dicen o tienen que ver con una comunidad de vida singular y permanente, y que los términos continuos en los que vivieron la relación fueron puntuales y por periodos cortos de tiempo; adicionalmente no tomó en cuenta las contradicciones de los testigos en fechas, números de cuartos del hogar, y los paseos o reuniones en los que estuvieron presentes, sin si quiera tener presente la declaración de la señora Daniela León Guerrero que convivió toda su vida con su madre la señora Martha Helena León Guerrero hasta el día de su muerte.

- 3) El a quo en su fijación del litigio ni en el análisis de su sentencia tuvo nunca en cuenta los elementos constitutivos de una Unión Marital de Hecho, elemento principal como es la comunidad de vida singular y permanente, al respecto según Sentencia del 18 de diciembre del 2012 Expediente 2007-00313-01 de la sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia sobre la comunidad de vida dice lo siguiente:

Por ejemplo, en lo que al caso bajo examen interesa, plasmó la exigencia de una

comunidad de vida alrededor de dos pilares inconfundibles e imprescindibles: i) la permanencia; y, ii) la singularidad. Una y otra, de ello no hay duda, no pueden dejar de estar presentes, relevando, eso sí, que la citada normatividad se sustrajo de indicar qué particularidades debían cumplir uno u otro de esos presupuestos. Sin embargo, en multitud de pronunciamientos, la Corte ha delineado el alcance conceptual de ambos, amén de asentar pautas concernientes con su naturaleza y características, manteniendo en su esencia, hoy por hoy, las mismas aristas definitorias expuestas desde sus comienzos.

3.1. Obsérvese, sobre el primero de los requisitos, lo que expuso:

“De otro lado, esa unicidad se reafirma porque la unión marital exige que los compañeros permanentes hagan una “comunidad de vida permanente y singular”; la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única (...)” -Sent. Cas. Cív., 20 de Septiembre de 2.000, Exp. 6117-.

“La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia. Destaca la Corte cómo derivado del ánimo a que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común”.

“Por tanto la permanencia referida a la comunidad de vida a la que alude el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 debe estar unida, no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común con el fin de poder deducir un principio de estabilidad que es lo que le imprime a la unión marital de hecho, la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal. En consecuencia, insiste la Corte, la comunidad de vida permanente y singular, a voces de la ley 54, se refiere a la pareja, hombre y mujer, que de manera voluntaria han decidido vivir unidos, convivir, de manera ostensible y conocida por todos, con el ánimo y la intención de formar una familia con todas las obligaciones y responsabilidades que esto conlleva”.

“El artículo 42 de la Constitución Política señala que la familia es el núcleo esencial de la sociedad y como tal debe protegerse por el Estado, la que puede constituirse por vínculos jurídicos o naturales o por la voluntad responsable de conformarla, disposición que sirve de fundamento al artículo 1º. de la Ley 54 de 1990, norma que como ya se dijo, precisa que la unión marital de hecho es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados hacen comunidad de vida permanente y singular, es decir, que el Estado protege esta unión por cuanto es una de las fuentes de la familia como consecuencia de una decisión libre de la pareja de conformarla, esto es, de compartir la vida mediante una comunidad de vida permanente y singular, con iguales propósitos y fines, a fin de proporcionarse mutuamente ayuda y socorro de manera estable y permanente, para lo cual los compañeros deben compartir los aspectos fundamentales de su vida, dado que la sola unión esporádica no garantiza la permanencia, ni demuestra la intención de conformar una familia.” -hace notar la Sala- (Cas. Civ., 12 de diciembre de 2001, Exp. No. 6721).

“Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esta comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’ concepto de suyo tan absorbente que por sí sólo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja’. Subrayado fuera de texto” (Cas. Civ. 0509 2005 Exp. 1999 158).

(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia” (Sent. Cas. Civ., 10 de abril de 2007, Exp. 2001 00451 01).

“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital” -la Sala resalta- (Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01).

Conclúyese, entonces, a partir de la memoria registrada en líneas precedentes que, para la Corte, algunas circunstancias de diferente naturaleza deben concurrir en procura de demostrar la permanencia, imprescindible, por lo demás, en la relación de los compañeros en función de la unión marital. Entre otras, por ejemplo, bien pueden reseñarse: la asistencia económica, el socorro mutuo, las relaciones sexuales, la cohabitación y, en fin, el ánimo o intención de conformar una familia (affectio marital). Resáltase, adicionalmente, que ese vínculo, en cuanto al aspecto temporal, no es dable concretarlo a meras ocasiones o, simplemente, reflejar encuentros fortuitos. La relación desplegada ha de transmitir la creencia de que allí, en esa cercanía, pervive o se ha incubado un propósito de familia. Sentencia del 18 de diciembre del 2012 Expediente 2007-00313-01

Al a quo le faltó analizar la configuración de los elementos que la Corte Suprema de Justicia ha mencionado, así como la mención de la parte demandante en su declaración sin previa pregunta o mención de la señora Rosa María Garzón Palacios, da un mensaje a la sana crítica que es su subconsciente anticipándose a la defensa, argumentando con anticipación y sugiriendo la existencia de una persona que rompiera el vínculo de la singularidad, lo que concluiría en que el señor Alfredo Rodríguez sabe cosas que los testigos, ni la demandante sí, lo que lo obligó a colocarse en ese modo de defensa, sin embargo, dándole calificativos afectuosos como una amistad cercana o confidente de él; por este mismo camino, gracias a la declaración de Daniela León, conocemos que dicha señora llamaba con frecuencia y regularidad a su hogar preguntando el paradero del señor Alfredo únicamente en los momentos espontáneos donde él se quedaba allí.

- 4) Las pruebas presentadas por el demandante y las recaudadas durante el proceso no dan seguridad ni certeza de los tiempos en el que pudo existir la Unión Marital de Hecho entre el señor Alfredo Rodríguez Díaz y la señora Martha Helena León Guerrero, pues si bien está claro que tuvieron una relación, no se tiene claro en qué momento inició o terminó, ya que los testimonios mencionan desde el año 1991, pero la demanda lo solicita desde el 30 de septiembre de 1993, así mismo no se tiene claridad de la fecha de su terminación o que si quiera se configurara los elementos de la Unión Marital de Hecho como una comunidad de vida singular y permanente mencionadas en el numeral anterior.

II. PETICIÓN

En razón de lo antes mencionado, respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se REVOQUEN los numerales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la sentencia emitida el 8 de noviembre de 2023 por el Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, y en su lugar se declare que entre el **ALFREDO RODRIGUEZ DÍAZ** y la señora **MARTHA HELENA LEÓN GUERRERO** no existió una unión marital de hecho desde el 30 de septiembre de 1993 hasta el 23 de mayo de 2021, por ende, no existió sociedad patrimonial y por ende, no hay lugar a condenar en costas a la parte demandada.

Atentamente,



DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CIFUENTES

C.C. No. 1.110.591.686 de Ibagué

T.P. No. 394.294 CSJ